

RESOLUCIÓN

En Murcia el 8 de Julio de 2021, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	21.02.2021/202190000094763
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.036.2021
Fecha Reclamación	21.02.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	DOCUMENTACION SOBRE AUTORIZACION PARA LA REALIZACION DE LAS OBRAS EN LA CARRETERA REGIONAL RM-E29 DENTRO DEL ENTORNO DEL BIC NTRA SRA DE LA SALUD DE ALCANTARILLA Y ACTA DE RECEPCION DE LAS MISMAS.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
Palabra clave:	PATRIMONIO CULTURAL

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 6 de enero de 2021, [REDACTED] solicito a la Consejería de Educacion y Cultura acceso a la siguiente información,

.-Que el trazado de la citada carretera regional RM-E29 atraviesa el entorno de protección BIC del monumento denominado Ermita de Nuestra Señora de la Paz en Alcantarilla, por lo que en aplicación de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se requiere de permiso y autorización previa para cualquier tipo de intervención que se realice dentro de la delimitación de la protección BIC. Ver adjunto.

SOLICITA

.-Copia digital completa de la autorización/resolución emitida por la Dirección General de Bienes Culturales de la CARM por la que se autorizan a las obras de rehabilitación del firme de la carretera regional RM-E29 en el tramo comprendido dentro del entorno de protección BIC de la Ermita de Nuestra Señora de la Paz en Alcantarilla.

El [REDACTED], con fecha de 21 de febrero de 2021, presento la **reclamación** que nos ocupa en los siguientes términos:

.-Que en fecha 06-01-2021 y número de registro electrónico 20219000004091 (ver adjunto), se presentó ante la CARM una solicitud de acceso a la información pública en el ejercicio de los derechos recogidos en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y demás disposiciones legales aplicables. En dicha solicitud se requería:

“.-Copia digital completa de la autorización/resolución emitida por la Dirección General de Bienes Culturales de la CARM por la que se autorizan a las obras de rehabilitación del firme de la carretera regional RM-E29 en el tramo comprendido dentro del entorno de protección BIC de la Ermita de Nuestra Señora de la Paz en Alcantarilla.”

.-Que a fecha de hoy 21 de febrero de 2021, y habiendo finalizado el plazo legalmente previsto para resolver y responder, no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud presentada el 06-01-2021, ni se ha facilitado la información requerida a la Consejería de Educación y Cultura de la CARM.

.-Que el artículo 26 de la antedicha Ley 12/2014, indica que “El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica estatal, excepto el plazo previsto para su resolución, que será de veinte días, ampliable a otros veinte días en los casos previstos en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013”.

SOLICITA

.-Que se tenga por presentada esta reclamación al amparo del artículo 28 de la reiterada Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la admita, e inicie cuantas diligencias estime oportunas para que la administración regional remita la información solicitada por [REDACTED] el 06-01-2021, a los efectos oportunos.

.-Que se nos considere personados e interesados en los expedientes que se inicien ante este Consejo, así como se nos dé traslado de las actuaciones que se realicen.

Desde el Consejo **se emplazó a la Administración**, con fecha 5 de mayo de 2021 para que compareciera en este procedimiento aportando el expediente y realizando las alegaciones que considerase oportunas. **La Administración ha comparecido** con fecha 19 de mayo de 2021.

En el expediente obran, entre otros documentos la **Orden de la Consejera de fecha 10 de mayo de 2021 dando acceso a la información solicitada** en los siguientes términos:

Primero. – Conceder el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, al amparo de los artículos 105.b) y 23.1 de la Constitución, artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y artículo 23 de la Ley 12/2014, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Segundo. – Hacer llegar al correo electrónico indicado por la parte interesada en su solicitud copia de la comunicación interior remitida por el Servicio de Patrimonio Histórico de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura, dando respuesta a la información solicitada.

También consta en el expediente el traslado, con fecha 11 de mayo de 2012, de la Orden al reclamante junto con la **comunicación interior** a la que alude en la que se indica:

Consultado este Servicio de Patrimonio Histórico, se manifiesta que No consta en los archivos del mismo resolución de la Dirección General de Bienes Culturales autorizando las obras de rehabilitación del firme de la carretera regional RME29.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivo **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de la autorización emitida por la Dirección General de Bienes Culturales de la CARM, para la realización de obras en la carretera regional RM-E29, dentro del entorno BIC Ntra. Sra. de la Salud de Alcantarilla.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de

Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- La reclamación interpuesta y las alegaciones formuladas por la Administración. El reclamante formula su pretensión de acceso a la información ante el Consejo argumentando que la Administración no ha resuelto su solicitud de acceso. Efectivamente, en la fecha en la que fue interpuesta, la Administración no había resuelto expresamente su solicitud de acceso, incumpliendo la obligación de resolver expresamente en el plazo legalmente establecido. Ha sido posteriormente, en el trámite de alegaciones concedido a la Administración por el Consejo, cuando ha resuelto la solicitud de información.

Ha de tenerse en cuenta que **aunque la Orden resuelve favorablemente el derecho de acceso a la información solicitada**, sin embargo, a la vista de la comunicación interna de la Dirección General de Bienes Culturales, señalando que la autorización para la realización de las obras en la carretera regional RM-E29, dentro del entorno del BIC Ntra. Sra. de la Salud de Alcantarilla, no “consta” en los archivos de la Administración reclamada, **la información solicitada no puede ser facilitada**, ya que no obran en su poder.

Por tanto conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 c), de la LPACAP, que establece que son nulos los actos *que tengan un contenido imposible*, la Orden de la Consejería adolece de invalidez.

QUINTO.- Sin embargo, como ya se ha señalado, **el derecho de acceso a la información pública se asienta en la condición indispensable de su previa existencia**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG, se trata de los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, **que obren en poder de la Administración** y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Habiendo quedado acreditada **la inexistencia de la información que se reclama**, pues no se dispone de la autorización de la Dirección General de Bienes Culturales, conforme a lo dispuesto en la norma que se acaba de citar, no nos encontramos ante información pública. Por tanto la reclamación planteada ha de ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED], en representación de [REDACTED], frente a la Consejería de Educación y Cultura.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos en Murcia a 9 de Julio de 2021.

El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)

